

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 30 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Junio 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el plan de reformas que el Ministro que suscribe se propone introducir en la administración y régimen de las Prisiones, figura por su importancia en preferente lugar la relativa al sistema que ha de seguirse con los que extinguen condena, idea acariciada y expuesta en el Parlamento por el infrascrito hace años, idea que con feliz éxito han traducido en práctica y beneficiosa reforma naciones más afortunadas que la nuestra, y que parece llegado el momento de implantarla en España, tanto porque en la época presente, después de las desventuras sufridas, se impone la necesidad de reorganizar los servicios, cuanto porque se puede llevar á la realidad sin dispendios sensibles para el Tesoro y con beneficio grande para la moralidad y corrección del cul-

pable, en consonancia con los fines jurídicos de la pena, ya se atienda á la expiación, ya á la enmienda, ya á la defensa social.

Trátase del sistema progresivo irlandés ó de Crofton, que mejora notablemente la servidumbre penal inglesa, y que debe implantarse en todas las Prisiones destinadas al cumplimiento de penas aflictivas y correcciones.

Mas como para su aplicación han de reunir los edificios condiciones de que carecen la mayor parte de los actuales, fuerza es adaptarse á la realidad y no sacrificar á los halagos de un porvenir brillante, los modestos medios con que al presente se cuenta. Ni tampoco sería discreto abandonar lo bueno que de momento se pueda hacer, aun con los deficientes elementos de que se dispone, por perseguir lo mejor que vive en el pensamiento, que sirve de acicate al deseo y de justificación á nobles aspiraciones, pero que por ahora es irrealizable y parece sólo como ideal para el porvenir.

No es, pues, posible implantar en todos los Establecimientos el sistema que se indica, desde luego, por falta de celdas para el período de preparación, y es preciso recurrir al que más se le asemeje. Es este el de clasificación, que, apartando á los penados en grupos, por razón de los delitos y condenas, y reuniendo en cada agrupación á los que se hallen en más parecidas condiciones, se aproxime la disciplina, en cuanto sea posible, al tratamiento individual que persigue la ciencia penitenciaria.

En este sistema cabe, como en el anterior, dividir el tiempo de reclusión en períodos, á fin de que en ambos los reclusos rectifiquen su conducta mediante atinadas gradaciones, sometiéndoles en

la progresión á un tratamiento en que sucesiva ó simultáneamente actúe sobre su espíritu la acción del aislamiento, del trabajo, de la enseñanza primaria, religiosa é industrial, el rigor saludable de prudentiales castigos y el estímulo bienhechor de merecidas recompensas, á fin de que vayan poco á poco despertando en su conciencia el arrepentimiento de la culpa, y en su corazón el propósito de tornar á la honradez, preparándoles para la vida libre á medida que se acerque el fin de su condena.

No cabe dar al cuarto período del sistema progresivo la extensión que tiene en otras naciones; por oponerse á ello los preceptos del Código penal, y hasta tanto que éstos se reformen en armonía con los progresos de la ciencia, ó se establezca legalmente la libertad condicional, se procura en el presente proyecto aproximarse lo más posible á esta gracia, facultando á los funcionarios de cada Establecimiento para que cursen propuestas de indulto en favor de los reclusos que en tal período se hallen y les den el tratamiento más adecuado al tránsito de la vida de reclusión á la libre.

Todos los funcionarios afectos al régimen del Establecimiento en que sirven, y cada uno dentro de su esfera, tienen el deber de contribuir á su mejoramiento y á la reforma del penado. Por eso intervienen en la aplicación del sistema, especialmente en lo que se refiere al estudio del recluso y á la acción que en él ejerce el tratamiento penitenciario. Pero como la responsabilidad es proporcionada á la importancia del cargo, las atribuciones han de estar necesariamente en relación con ella. Con este objeto se constituye un Tribunal de carácter disciplinario, formado por los que tienen mayor representación en el Establecimiento, cuyo Tribunal, á la vez que sirva de ilustración, de consejo y garantía al Director en sus determinaciones, le revista de mayor autoridad é interés á todos en su exacto cumplimiento.

El premio y el castigo son los puntos capitales en que descansan y sobre que gira el régimen penitenciario, y ambos se reglamentan convenientemente para la concesión de unos y la imposición de otros, y sin detener la acción de la justicia disciplinaria, se establecen reglas para que las correcciones sean proporcionadas á las faltas que las motivan.

Por último, se crean Sociedades de patronato para que lleven su espíritu de caridad y de protección á los Establecimientos en favor de los reclusos durante la extinción de su condena, mediante un bien ordenado sistema de visitas, y les atiendan y acojan al obtener la libertad, facilitándoles trabajo y medios de subsistencia, á fin de que puedan vivir honradamente y no vuelvan á reincidir en el crimen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1901.—Señora:—A los R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Minis-

tro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen de las Prisiones, destinadas al cumplimiento de condenas se sujetará al sistema progresivo irlandés ó de Crofton, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios.

Art. 2.º En las prisiones en que no pueda aplicarse el sistema progresivo, por las razones expuestas en el artículo anterior, se seguirá el de clasificación.

Art. 3.º El sistema progresivo se divide en los cuatro períodos siguientes:

- 1.º Período celular ó de preparación.
- 2.º Período industrial y educativo.
- 3.º Período intermediario.
- 4.º Período de gracias y recompensas.

Art. 4.º El primer período le sufrirán los penados en aislamiento celular. La duración de este período será de siete á doce meses para los reclusos que extingan penas aflictivas, y de cuatro á siete para los sentenciados á correccionales.

Quando la pena impuesta sea inferior á cuatro meses, la duración del primer período será igual á la cuarta parte de la condena.

Art. 5.º Los reclusos que se hallen en este período podrán dedicarse, dentro de la celda, á los trabajos más apropiados á su situación y que sean compatibles con el régimen de los Establecimientos. Se les facilitarán libros adecuados para la lectura; serán visitados con frecuencia por los Jefes, Capellanes y Maestros de la Prisión y por individuos de las Sociedades de Patronatos, competentemente autorizados.

Los que sufran penas aflictivas sólo podrán comunicar con sus familias y amigos una vez al mes, y se les permitirá escribir dos veces. Los que extingan penas correccionales tendrán dos comunicaciones mensuales, y podrán escribir tres veces en el mismo tiempo.

La duración del período celular podrá reducirse á seis meses para los que extinguen penas aflictivas, y á dos para los correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su aplicación al trabajo y buena conducta, cuya reducción se hará por el Tribunal de disciplina de que trata el art. 19.

Art. 6.º En el segundo período harán los penados vida mixta, de aislamiento celular durante la noche y de reunión durante el día, para asistir á los talleres, á la escuela y para dedicarse á los servicios mecánicos, observándose en la vida de comunidad la regla del silencio.

La duración de este período será igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al recluso. Sólo podrá disminuirse este tiempo por causas excepcionales y justificadas.

En el segundo período tendrán dos comunicaciones mensuales los sentenciados á penas aflictivas y podrán escribir tres veces á sus familias. Los penados correccionales tendrán tres comunicaciones y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo.

Art. 7.º El tercer período se pasará también en reclusión celular por la noche y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo. Su duración será igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado.

En este período se dedicarán los reclusos á los trabajos menos penosos y á los servicios que requieran más confianza. Podrán comunicar tres veces al mes con sus familias y amigos, y escribir cuatro, los sujetos á penas aflictivas. Los correccionales tendrán cuatro comunicaciones, y se les permitirá escribir cinco veces en el mismo tiempo.

Art. 8.º El cuarto período, ó de gracias y recompensas, se establece en equivalencia al de libertad condicional que existe en otros países, y regirá hasta tanto que se promulgue una ley que la conceda.

Este período comprenderá el tiempo de condena que falte por extinguir al recluso al salir del tercer período.

Los comprendidos en él ocuparán los destinos de celadores, escribientes, ordenanzas y demás análogos que existen en las Prisiones, y que, por razones económicas, no pueden ser desempeñados por personal libre.

En cuanto sea posible se procurará también elegir á los penados de este período para los servicios que hayan de ejecutarse fuera de los Establecimientos, y para todos aquellos que estén más considerados ó mejor retribuidos.

Los individuos comprendidos en el cuarto período que hayan observado intachable conducta y dado muestras de arrepentimiento, serán propuestos para indulto. Las propuestas las hará el Jefe de la Prisión después de acordadas por el Tribunal de disciplina de que trata el art. 19

Los que extingan penas aflictivas podrán, en este período, comunicar con sus familias y amigos, todos los días festivos; y dos veces á la semana los correccionales.

Se permitirá escribir al exterior, á los primeros, seis veces al mes, y á los segundos, ocho.

Art. 9.º La progresión ascendente de uno á otro período se verificará teniendo en cuenta la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los reclusos, que se harán constar por medio de notas, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Por cada día de cumplimiento de condena, se consignará una nota en la cuenta moral y de aplicación del penado.

2.ª Todo penado que no merezca premio ni castigo ganará una nota por día.

3.ª Con una conducta excepcional, acreedora á premio ó castigo, podrá además ganar nuevas notas ó perder las adquiridas; y teniendo unas y otras en cuenta, se reducirá el tiempo del período en que se halle, pasándole al siguiente, ó se le retrocederá al inferior ó inferiores.

Art. 10. Se establece el sistema de clasificación en los Establecimientos en que no existan celdas, y hasta tanto que éstas se construyan, por ser el que más se aproxima al celular progresivo.

Art. 11. El sistema de clasificación obedecerá á los principios siguientes.

1.º Separación absoluta y continua de sexo en las Cárceles correccionales.

2.º Separación de los penados por primera vez de los que sean reincidentes, comprendiéndose en el concepto de reincidencia, para los efectos del sistema penitenciario que aquí se establece, la reiteración de delitos y la acumulación de penas por sentencias distintas.

Art. 12. Dentro de estos dos principios fundamentales de clasificación, procurarán los Jefes de los Establecimientos formar agrupaciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos, la gravedad de las penas y la conducta de los penados, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario.

Art. 13. El tiempo de la condena impuesta á los reclusos sometidos al sistema de clasificación, se dividirá en los mismos cuatro períodos señalados al sistema progresivo, y en cuanto sea posible, se aplicarán en aquél los preceptos consignados para éste.

Art. 14. La severidad del tratamiento se irá suavizando á medida que el recluso adelante en la reforma y en el cumplimiento de la pena, siempre que observe buena conducta. Se mejorará su situación destinándole á trabajos menos penosos, adscribiéndole á servicios que estén mejor considerados y confiándole destinos más retribuidos. En caso contrario, retrocederá de período como en el sistema progresivo.

Art. 15. Las propuestas para indulto, los beneficios de correspondencia y las comunicaciones de los reclusos con sus familias y amigos, se registrarán por las mismas reglas establecidas para el sistema progresivo.

Art. 16. Los empleados á cuyo cargo se encuentre la inmediata vigilancia y custodia de los reclusos, anotarán diariamente, bajo su responsabilidad, las observaciones que hagan relativas á la conducta de los penados, cuyas notas pasarán al Jefe de Prisión, por conducto del funcionario ó funcionarios de categoría inmediata superior, quienes consignarán á su vez las observaciones que por sí hayan hecho ó las que les ocurran respecto to á las notas de su inferiores.

Art. 17. El Jefe de cada Prisión clasificará estas notas, las comprobará con las observaciones recogidas por él, por el Médico, Capellán y Maestro en sus visitas, y hará constar su apreciación en un registro especial, que deberá servir de fundamento y de guía para los acuerdos del Tribunal de disciplina de que trata el art. 19

Art. 18. Como distintivo del período en que los reclusos se encuentran, usarán: los del primero, un galón amarillo; los del segundo, azul; los del tercero, verde; los del cuarto, encarnado.

Art. 19. En toda Prisión existirá un Tribunal llamado de disciplina; le constituirán el Jefe del Establecimiento, el segundo Jefe, el Capellán, el Médico y el Maestro. En las Prisiones en que no exista alguno de estos funcionarios, constituirán el Tribunal los que haya de los antes enumerados. En los que existan Hijas de la Caridad, la Superiora de éstas sustituirá al segundo Jefe, sólo en los casos en que hayan de comparecer penadas ante dicho Tribunal.

Art. 20 El Tribunal disciplinario acordará el pase de los reclusos de un período á otro, sujetándose á lo dispuesto en los precedentes artículos; la reducción de tiempo en los períodos; los premios y castigos, y todo lo que tienda á mejorar el régimen y la situación de los penados.

Se acordarán también por el mismo Tribunal las horas de acostarse y levantarse los reclusos, las de paseos, talleres, escuela, servicio religioso, comunicaciones y distribución de comidas, teniendo presente para tales acuerdos, las estaciones del año, las exigencias del régimen y las condiciones de los reclusos.

Art. 21. Los acuerdos del Tribunal se consignarán en el libro de actas, que se llevará al efecto, y se ejecutarán por el Jefe de la Prisión.

Cuando se trate de servicios que hayan de practicarse diariamente, como los de talleres, comunicación y otros análogos, se consignarán en cuadros, firmados por el Jefe del Establecimiento, que se colocarán en los sitios á propósito para que los puedan conocer los que hayan de ejecutar lo acordado.

Art. 22. Los premios que podrán obtener los reclusos por su buena conducta moral, aplicación y adelanto en los talleres y escuelas consistirán:

1.º Concesión de comunicaciones extraordinarias y autorización para escribir á sus familias más veces de las marcadas en los precedentes artículos.

2.º Permiso para mejorar la alimentación por su cuenta.

3.º Exensión de los servicios mecánicos del establecimiento.

4.º Donación de herramientas para el trabajo y de libros de buena lectura.

5.º Concesiones extraordinarias de prendas de vestir, de calzado, de ropas de cama y de utensilio y mobiliario.

6.º Aumento de recompensas por los trabajos y servicios.

7.º Ascensos de un período á otro de la pena con carácter extraordinario.

8.º Propuestas extraordinarias para indulto.

Art. 23. Los premios á que se refieren los números 4.º, 5.º y 6.º se concederán por la Dirección general de Prisiones, por las Diputaciones, Ayuntamientos ó Juntas á cuyo cargo corran los gastos de la Prisión respectiva, mediante propuesta del Jefe, fundada en informe favorable del Tribunal de disciplina.

Los demás premio los concederá el Jefe de la Prisión, de acuerdo con dicho Tribunal.

Art. 24. Los castigos disciplinarios que podrán imponerse á los penados por su mala conducta consistirán:

1.º En privación de comunicaciones y prohibición de escribir al exterior por el tiempo que se estime conveniente, en consideración á la falta.

2.º Obligación de ejecutar los servicios más penosos ó molestos del Establecimiento.

3.º Prohibición de tomar otro alimento que el rancho.

4.º Privación del trabajo industrial y de lectura.

5.º Uso obligado de prendas de vestir ya usa-

das, y no reposición de las de cama, ni del utensilio y mobiliario de que hagan mal uso, por el tiempo que se estime prudencial. El recluso que destruya objetos de la Prisión, pagará el daño causado, y á falta de pago por carecer de recursos, se dará cuenta al Juzgado correspondiente, para que proceda ó aplique la oportuna sanción.

6.º Disminución de las gratificaciones ó jornales señalados por los servicios y trabajos.

7.º Retroceso de los períodos de la pena, pudiendo alcanzar la regresión desde el 4.º al 1.º

8.º Reclusión en celda de castigo clara por el tiempo que se estime prudencial.

9.º Reclusión en celda de castigo oscura hasta quince días como máximo. En las prisiones en que no haya celdas, y hasta tanto que se construyan, los castigos comprendidos en este número y en el anterior, se sufrirán en los locales destinados al efecto.

10. Como castigo extraordinario y severo, cuando los otros no den resultado, disminución del alimento en días alternos, por quince como máximo, oyendo en caso de necesidad el dictamen facultativo del Médico.

Art. 25. Los castigos se acordarán por el Tribunal de disciplina, según la gravedad de la falta, sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, pudiendo acordarse más de uno simultánea ó sucesivamente, y se ejecutarán con estricta sujeción á las órdenes que al efecto dicte el Jefe del Establecimiento.

Únicamente éste podrá reducir ó perdonar los castigos en vista de la conducta que observen los que los sufran durante el tiempo de la corrección.

Art. 26. Los reclusos serán visitados:

1.º Por los Jefes, Capellán, Maestro y Médico de la Prisión, con la mayor frecuencia posible, para influir en su espíritu y disponerles al arrepentimiento, encaminarles por la senda de la corrección y de la reforma moral.

El Jefe visitará á los reclusos una vez al mes por lo menos, el segundo Jefe dos, el Maestro y Capellán cuatro, ó más si les es posible; el Médico cuantas veces se lo permita el ejercicio de su profesión, y á los enfermos siempre que lo haga necesario su estado.

2.º Los miembros de las Sociedades benéficas y de patronato, con la autorización competente, cuantas veces lo crean oportuno y en los días que reglamentariamente les corresponda, para que aconsejen á los reclusos, oigan sus manifestaciones y contribuyan á su corrección y reforma.

3.º Las Autoridades que por razón de su cargo tengan jurisdicción en el Establecimiento ó relaciones oficiales con los reclusos.

Art. 27. De todas estas visitas y del juicio que los visitantes formen, se tomará nota en el libro que se llevará al efecto, y que servirá de antecedente y consulta al Tribunal de disciplina en sus sesiones, así como al Jefe para dar cuenta á la Superioridad del proceder de visitantes y visitados, siempre que estime oportuno, y en todo caso cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 28. Para la aplicación de los sistemas que en este Decreto se establecen, si el estado de los edificios lo permite, se construirán las celdas de

separación individual que sean necesarias á medida que los recursos económicos lo consientan.

Art. 29. El Ministro de Gracia y Justicia y al Director general de Prisiones, dictarán las disposiciones oportunas para la aplicación y exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en este decreto, quedando derogadas todas las que al mismo opongán.

Dado en Palacio á tres de Junio de 1901.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(Gaceta 7 Junio 1901)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las dificultades de aplicación que han surgido al llevar á la práctica la segunda disposición adicional del Real decreto de 20 de Julio de 1900, que reformó el plan de estudios de la facultad de filosofía y Letras, y las reclamaciones elevadas á este Ministerio por los Licenciados en la expresada Facultad, que la han cursado por el plan de 1880, los cuales deben, para doctorarse en ella, escoger uno de los tres Doctorados establecidos en la nueva organización de dichos estudios, han movido al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la delogación de ese precepto, teniendo para ello en cuenta que estos Licenciados han adquirido en conjunto y de un modo general los conocimientos de la Facultad de Filosofía y Letras sin la especialización determinada en el plan vigente.

Pero como de ser ilimitado el período de tiempo que se concediera para doctarse á los Licenciados en Filosofía y Letras, podría producirse alguna perturbación en el porvenir en el orden de las enseñanzas de la Facultad citada, conviene fijar un plazo á ese efecto único y de transmisión del régimen anterior al actual, y al solo fin de que puedan ser Doctores en Filosofía y Letras los que son Licenciados, y aquellos que, ya autorizados, se licencien con arreglo al plan de estudios de 1880.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Junio de 1901.—Señora:—Á los R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y oído el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los actuales Licenciados en Filosofía y Letras y á los alumnos que terminen la expresada Licenciatura por el plan de estudios de 13 de Agosto de 1880, con arreglo á las concesiones preceptuadas en la tercera disposición adicional del Real decreto de 20 de Junio de 1900 y en las Reales órdenes de 25 de Septiembre

y 19 de Noviembre de 1900, para que puedan doctorarse en la Facultad de Filosofía y Letras, por enseñanza oficial ó no oficial, en los plazos reglamentarios, aprobando las asignaturas de Historia de la Filosofía, Estética, Sanscrito y Sociología.

Art. 2.º La autorización concedida en el artículo anterior terminará en 30 de Septiembre de 1904.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 8 Junio 1901.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Obras públicas.—Aguas.

RECTIFICACION

En el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 129, fecha 31 de Mayo próximo pasado, relativo á la autorización solicitada por D. José María Cervero Schar para utilizar 350 litros de agua por segundo del río Huecha, destinados á la producción de energía eléctrica, por un error material se decía que el punto de derivación está situado en el término de Ainzón, siendo así que lo está en el de Añón.

Lo cual se hace público á los efectos consiguientes.

Zaragoza 7 de Junio de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Minas.

En el expediente de registro para la mina «Consuelo» (número 719), sita en Mequinenza, y en virtud del escrito presentado por D. José María Ibarz é Ibarz, vecino de Mequinenza, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de la presente instancia, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de la mina «Consuelo» y declarar fenecido el expediente, no siendo franco y registrable este terreno por hallarse enclavado en las minas «La Dichosa» (número 224) y «Previsión» (número 361), según dispone el parrafo 3.º del artículo 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 8 de Junio de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Rufino de Olaso, vecino de Bilbao, una solicitud que ha presentado en 27 de Mayo último, sobre registro de 20 pertenencias de una mina de hierro y otros metales, sita en término de Aranda, partida de la Dehesa baja, con el título de «Pilar», y linda por N., S. y O. con finca de D.ª Isabel Vela Marquina y por E. con el término de Jarque y fincas de D. Valero Zabala.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una excavación antigua que existe en dicha partida y en la Dehesa baja, propiedad de D.^a Isabel Vela Marquina; desde este punto, y en dirección al N., se medirán 50 metros y se colocará la primera estaca; de ella, al O., 100 metros y segunda; de ella, al S., 1.000 metros y tercera; de ella, al E., 200 metros y cuarta; de ella al N., 1.000 metros y quinta, que unida con la primera por una recta de 100 metros, en dirección O., quedará cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 5 de Junio de 1901.—G. Avedillo.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Rufino de Olaso, vecino de Bilbao, una solicitud que ha presentado en 27 de Mayo último, sobre registro de 20 pertenencias de una mina de hierro y otros metales, sita en término de Aranda, partida de la Dehesa baja, con el título de «Beatriz», y linda por todos sus rumbos con finca de D.^a Isabel Vela Marquina.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una excavación antigua que se encuentra en la Dehesa baja de Aranda, paraje que llaman de Solano Pérez, propiedad de D.^a Isabel Vela Marquina; desde cuyo punto, y en dirección al N., se medirán 50 metros y se colocará la primera estaca; de ella, al O., 100 metros y segunda; de ella, al S., 1.000 metros y tercera; de ella, al E., 200 metros y cuarta; de ella al N., 1.000 metros y quinta, unida con la primera por una recta de 100 metros, que quedará cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 5 de Junio de 1901.—G. Avedillo.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Rufino de Olaso, vecino de Bilbao, una solicitud que ha presentado en 27 de Mayo último, sobre registro de 24 pertenencias de una mina de hierro y otros metales, sita en término de Litago, paraje Umbría de Valmediano, con el título de «Regina», y linda por todos sus rumbos con propiedades particulares.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una excavación antigua que se encuentra en una heredad de Leoncio Aristizábal,

vecino de Litago; desde cuyo punto y en dirección al N., se medirán 40 metros y se colocará la primera estaca; de ella, al O., 200 metros y segunda; de ella, al S., 800 metros y tercera; de ella, al E., 300 metros y cuarta; de ella, al N., 800 metros y quinta, que unida con la primera por una recta de 100 metros, y en dirección O., quedará cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 5 de Junio de 1901.—G. Avedillo.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Rufino de Olaso, vecino de Bilbao, una solicitud que ha presentado en 27 de Mayo último, sobre registro de 14 pertenencias de una mina de Hierro y otros metales, sita en término de Jarque, partida de la Venta ó Peñas Blancas, con el título de «Pepa», y linda al N. con carretera del Estado, por S. con viña de Pedro Roj, por E. con viña de Bernardo Beceril y por O. con una finca de Avelina.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata vieja que en dicha partida existe; desde dicho punto y en dirección N., se medirán 20 metros y se colocará la primera estaca; de ella, al O., 50 metros y segunda; de ella, al S., 1.400 metros y tercera; de ella, al E., 100 metros y la cuarta; de ella, al N., 1.400 metros y quinta; que unida con la primera por una recta de 50 metros, en dirección O., quedará cerrado el perímetro de las catorce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 5 de Junio de 1901.—G. Avedillo.

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Rectificación.

En el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 136, correspondiente al domingo, 9 del presente mes, convocando á licitación para contratar la ejecución de acopios destinados á la conservación de las carreteras provinciales, se ha cometido el error de señalar la subasta para el diez del próximo mes de Junio, en lugar de ser el día diez de Julio inmediato.

Y se publica esta rectificación para conocimiento del público

Zaragoza 10 de Junio de 1901.—El Presidente, Enrique Naval.

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Mayo último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan.....	0	18
Idem de cebada.....	1	02
Idem de paja.....	0	30
Litro de aceite.....	1	23
Idem de vino.....	0	17
Kilogramo de carbón.....	0	11
Idem de leña.....	0	04
Idem de carnero... ..	2	00

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 31 de Mayo de 1901.—El Vicepresidente, Iñigo Melendo.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Antonino Mur.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZARAGOZA

CONTABILIDAD MUNICIPAL.—Circular

Como quiera que el día 30 del actual mes de Junio ha de quedar cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto del año 1900, no obstante las instrucciones comunicadas en mi circular de 1.º de Diciembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 6 del mismo mes, no cree ocioso esta oficina recordar á los Ayuntamientos la obligación que les impone el núm. 2.º de la circular de la Dirección general de Administración local de 23 de Diciembre de 1886, y por consiguiente la de formar el mismo día 30 del corriente mes los balances generales de fin del ejercicio expresado de 1900, ó sea de los 18 meses, arreglados al modelo ya conocido, para remitirlos por triplicado á la Diputación provincial en el primer correo que salga de la localidad.

Encarezco, al propio tiempo, á los Sres. Secretarios la más exacta puntualidad en el envío de dichos documentos, á los cuales deberán acompañarse también todos los balances mensuales y cuentas trimestrales que tengan relación con aquéllos y no hayan sido rendidos hasta la fecha, porque en otro caso se verá obligada esta Contaduría á proponer á la Corporación provincial la imposición de los correctivos que por morosidad autoriza la Instrucción.

Zaragoza 4 de Junio de 1901.—León de la Escosura.

SECCION SEXTA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada con fecha 28 del finido Mayo, acordó proceder al arriendo en subasta pública del arbitrio impuesto por el mismo sobre los puestos públicos de venta de esta localidad.

El acto tendrá lugar el día 20 de los corrientes y hora de las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y caso de no haber postor en la primera, se celebrará la segunda ocho días después.

El tipo será el de 600 pesetas y el tiempo por el que se hace el contrato es por 18 meses, principiando el día 1.º de Julio próximo y finirá el 31 de Diciembre de 1902.

Las proporciones se harán en pliegos cerrados, conforme al modelo adjunto, los que se entregarán al Sr. Presidente media hora antes de principiar el acto de abrir los pliegos, no admitiéndose ninguna después de pasado este plazo, ni tampoco las que no cubran el tipo de la subasta.

Para tomar parte en la licitación, será requisito indispensable acompañar la cédula personal y el resguardo por el que se acredite haber hecho en la Depositaria del Ayuntamiento la fianza provisional de 30 pesetas á que asciende el importe del 5 por 100 por el tipo que se subasta.

Los gastos del expediente, anuncios al BOLETÍN y cuantos se ocasionen hasta la terminación del contrato, serán de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones que ha de regir para la celebración de la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Caspe 8 de Junio de 1901.—El Alcalde, Vicente Sancho.

Modelo de proposición.

D. N..... N....., vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de esta ciudad con fecha..... de los corrientes é inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm....., correspondiente al..... de los corrientes, anunciando el arriendo en pública subasta del cobro del arbitrio impuesto sobre los puestos públicos de venta, por el Ayuntamiento; se comprometo á tomar á su cargo el cobro del citado arbitrio, con arreglo al pliego de condiciones y tarifa que al mismo se acompaña, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra, en pesetas y céntimos).

(Fecha y firma del proponente).

El apéndice al amillaramiento para el año 1902, estará de manifiesto en la Secretaría hasta el 20 de los corrientes.

Orera 5 de Junio de 1901.—El Alcalde, Laureano Ibarra.

Por el tiempo reglamentario se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento para el año 1902 y los repartos de consumos, vecinal y gremiales del año actual.

Ambel 7 de Junio de 1901.—El Alcalde ejerciente, Bernardino Lapuente.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de 15 días se hallan expuestos al público los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria y urbana formados para el año 1902 á los efectos reglamentarios.

Velilla de Jiloca 6 de Junio de 1901.—El Alcalde, José España.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 22 del actual.

Samper del Salz 7 de Junio de 1901.—El Alcalde, Antonio Aznar.

A los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes para el año actual, por término de ocho días á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alberite 8 de Junio de 1901.—El Alcalde, Lucas Sánchez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de Instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angela Gutiérrez Vitorero, de 40 años, soltera, modista, hija de Siro y de Francisca, natural de Oviedo, que estuvo domiciliada en esta ciudad, calle del Olivo, número 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, al objeto de llevar á efecto lo acordado por la Excm. Audiencia provincial de esta capital en el auto dictado con fecha 9 de Abril último en la causa instruida contra la expresada Angela Gutiérrez y otra, sobre lesiones mutuas; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida Angela Gutiérrez Vitorero, poniéndola, caso de ser habida, en las Cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 7 de Junio de 1901.—Francisco Hueso.—Enrique Casamayor, Habilitado.

Villanueva del Huerva

D. José Reinoso y Biurrua, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en causa que instruyo sobre muerte violenta del Sr. Cura Párroco de esta villa D. Angel Julián Vázquez, ocurrida en la noche de ayer, contra D. José Chía y Armenté, Maestro de instrucción primaria de la misma, he acordado el procesamiento y prisión de éste, sin admitirle fianza, sin que hasta la fecha se haya presentado ni sido habido.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza por la presente al mencionado sujeto, para que en el término de 10 días, comparezca ante este Juzga-

do de instrucción á responder de los cargos que en aquella causa le resultan, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey, exhorto á los Sres. Jueces de instrucción y requiero á las demás Autoridades, así civiles como militares, y en el mío les ruego y encargo procedan á la práctica de las diligencias necesarias para la busca, captura y conducción á la Cárcel de este partido con las seguridades convenientes del indicado sujeto, cuyas señas y circunstancias de identificación son las siguientes:

Es natural de Peralta de la Sal (Huesca), de 34 años, casado, tiene pelo y cejas castaño claro, ojos garzos, nariz aguileña, usa bigote, llevaba barba afeitada; es de estatura regular y algo abultado de vientre, y viste americana negra, sin chaleco, pantalón de pana verde botella, boina y alpargatas negras.

Dado en Villanueva del Huerva á 8 de Junio de 1901.—José Reinoso—D. S. O; Miguel López.

JUZGADOS MUNICIPALES

Se halla vacante la plaza de Alguacil voz pública del Ayuntamiento y la de Alguacil del Juzgado municipal, dotadas la primera con 273 pesetas anuales y la segunda con los derechos de Arancel. Se admiten solicitudes por término de ocho días.

Maleján 9 de Junio de 1901.—El Alcalde, Rafael Escolano.—El Juez Municipal, Romualdo Sanmartín.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LA HULLERA DE TORRELAPAJA (CIRIA)

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado celebrar Junta general extraordinaria el día 28 del corriente mes de Junio, á las tres de la tarde, en Madrid, y en su domicilio social, Almirante, 20, á fin de solicitar que se le autorice para el aplazamiento del cobro del segundo dividendo pasivo hasta tanto que las necesidades de la Sociedad se lo aconsejen; así como para cubrir las vacantes ocurridas en dicho Consejo y que puedan ocurrir hasta la celebración de la Junta.

Para concurrir á esta Junta los socios deberán depositar sus resguardos antes del día 27 de Junio en las oficinas de la Sociedad en Madrid, y hasta la víspera en esta Representación, calle de la Independencia, 28 duplicado, 2.º, derecha.

La delegación podrá hacerse por escritura pública ó por carta particular dirigida al Presidente, siempre que la firma del delegante sea garantizada por dos Socios ó Representantes de personalidad reconocida. Estas delegaciones se depositarán en la Secretaría veinticuatro horas antes de la celebración de la Junta.

Zaragoza 10 de Junio de 1901.—El Representante, Tomás Pelayo.